

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)



**Demandante:** COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA  
**Demandado:** SUCRE MANUEL MORENO BATIOJA

**Rad. 1100141890037-2020-00079-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA**, y en contra de **SUCRE MANUEL MORENO BATIOJA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por \$58.611 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020 respecto de la libranza No 56023 aportado con la demanda.
- 2.- Por \$58.611 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2020 respecto de la libranza No 56023 aportado con la demanda.
- 3.- Por \$58.611 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020 respecto de la libranza No 56023 aportado con la demanda.
- 4.- Por \$58.611 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020 respecto de la libranza No 56023 aportado con la demanda.
- 5.- Por \$58.611 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020 respecto de la libranza No 56023 aportado con la demanda.
- 6.- Por \$58.611 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2020 respecto de la libranza No 56023 aportado con la demanda.

7.- Por \$1.348.053 Mcte, correspondiente al capital acelerado respecto de la libranza No 56023 aportado con la demanda.

8.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2019.

9.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado desde la fecha de presentación de esta demanda, y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

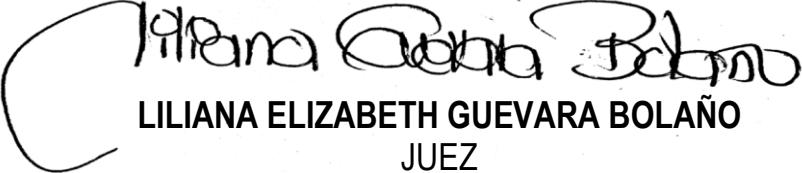
10.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

11.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

12.- La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

13.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ  
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)



**Demandante:** COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA  
**Demandado:** SUCRE MANUEL MORENO BATIOJA

**Rad. 1100141890037-2020-00079-00**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

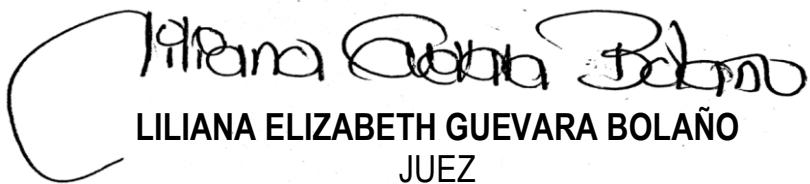
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo que devenga el demandado SUCRE MANUEL MORENO BATIOJA, como empleado de la POLICIA NACIONAL, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$2.600.000.oo Mcte

Ofíciense al pagador de la mencionada entidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**